



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-233
27/08/2020

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00138-00
Solicitante: Erick Urueta Benavides -Representante Legal "VEJUCA"
Despacho: Despacho 002 Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Giovanni Díaz Villarreal
Clase de proceso: Tutela; **Accionante:** Cecilia Martínez Padilla; **Accionado:** COLPENSIONES y otros
Número de radicación del proceso: 130013103-002-2020-00006-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena -VEJUCA-, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de la acción de tutela promovida por la señora Cecilia Martínez Padilla, en contra de COLPENSIONES y otros, identificada con radicado No. 130013103-002-2020-00006-00, que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, por considerar que una vez fue proferido el fallo de primera instancia adiado 13 de febrero de 2020 e impugnado el proveído por la accionante, fue repartido para su trámite el día 19 de febrero hogaño, correspondiendo su conocimiento al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, sin que se conozca su decisión.

Adujo el señor Urueta Benavides, que han transcurrido más de 150 días calendarios y más de 48 días laborales sin que se le haya dado trámite a la impugnación de la accionante y aún menos se haya resuelto, por lo que pone de presente que pudo suceder una de las siguientes situaciones:

- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, pese a conceder la impugnación y someter a reparto el proceso, no haya enviado el expediente al superior o,
- Que el doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, pese a haber recibido el expediente, no le haya impartido el trámite respectivo.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-153 de 31 de julio de 2020, a requerir a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena, al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, así como a los secretarios de ambas dependencias judiciales, para que suministraran información detallada respecto del proceso de marras y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 4 de agosto hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

3.- Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que esa judicatura dictó el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, adiado 13 de febrero de 2020, el cual fue impugnado por la parte actora, siendo concedida mediante proveído del 18 de la misma calenda ordenándose su remisión al superior. Se efectuó el reparto del expediente a través del aplicativo Justicia XII Web -TYBA, el día 19 de febrero del corriente, correspondiendo su conocimiento al despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, siendo entregado el expediente físico en la misma fecha.

A su turno, el doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena remitió copia del fallo de segunda instancia adiado 5 de agosto de 2020 y anotó se encontraba pendiente su notificación.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura CSJBOAVJ20-169 de 11 de agosto de 2020, se solicitó al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones en torno a las alegaciones del quejoso, para lo cual se otorgó el término de tres días constados a partir de la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 14 de la misma calenda.

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2020, el doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, rindió las explicaciones del caso; indicó que, en efecto, el día 19 de febrero de 2020 le fue repartida la impugnación de la acción de tutela de la referencia, la cual debió ser desatada a más tardar el día 18 de marzo de 2020, fecha para la cual había sido declarada la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se dispuso la suspensión de términos judiciales, exceptuándose el trámite de las acciones de tutela, tal y como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517, el que además, ordenó a los magistrados y jueces dar las instrucciones a los servidores a su cargo para realizar labores desde casa.

Manifestó el funcionario judicial, que autorizó a los empleados del despacho retirar los expedientes, teniendo en cuenta que los términos de las acciones constitucionales no se encontraban suspendidos, *“no obstante, con el traslado de expedientes a la casa y el trabajo alternado entre el despacho y la casa de los funcionarios que proyectan, se traspapeló con el proyecto de sentencia listo, pendiente de aprobación y firma, ocasionando, que no nos percatamos de que el expediente físico se encontraba en el escritorio de un judicante, debajo de otro expediente, lo que deja ver que no fue un actuar doloso del Despacho, sino una inadvertencia, en medio de la situación atípica que se presentó en ese momento y que aun continua afectandonos. Entiendo que ha transcurrido un término considerable desde el vencimiento de los terminos de esa acción de tutela, pero es importante tener en cuenta que esta situación es anormal para todos, tanto para los funcionarios como para los usuarios. Hemos tenido que adaptarnos sobre la marcha, a mecanismos diferentes de trabajo y la implementación de la virtualidad, razón por la que le pido al Honorable Magistrado que tenga en cuenta todas estas situaciones”*.

Afirmó el togado que, en la misma semana en que se inició el presente trámite administrativo, se profirió el fallo adiado 8 de agosto de 2020, procediendo a su notificación en igual fecha, por lo que solicita el archivo de la solicitud.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Caso concreto

El señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena -VEJUCA-, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de la acción de tutela promovida por la señora Cecilia Martínez Padilla, en contra de COLPENSIONES y otros, identificada con radicado No. 130013103-002-2020-00006-00, que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, por considerar que una vez fue proferido el fallo de primera instancia, adiado 13 de febrero de 2020, e impugnado el proveído por la accionante, fue repartido para su trámite el día 19 de febrero hogaño, correspondiendo su conocimiento al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, sin que se conozca su decisión, luego de más de 150 días calendario.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-153 de 31 de julio de 2020, a requerir a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena, al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, así como a los secretarios de ambas dependencias judiciales, para que suministraran información detallada respecto del proceso de marras y depusieran sobre las alegaciones del peticionario.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que esa judicatura dictó el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela el 13 de febrero de 2020, el cual fue impugnado por la parte actora, que se concedió mediante proveído del 18 de la misma calenda y se ordenó su remisión al superior. Luego se efectuó el reparto del expediente a través del aplicativo Justicia XII Web -TYBA el día 19 de febrero del corriente, correspondiendo su conocimiento al despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, siendo entregado el expediente físico en la misma fecha.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

A su turno, el doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena remitió copia del fallo de segunda instancia adiado 5 de agosto de 2020 e informó que se encontraba pendiente efectuar su notificación.

Con ocasión al auto de apertura CSJBOAVJ20-169 de 11 de agosto de 2020, se solicitaron al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena las explicaciones en torno a las alegaciones del quejoso.

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2020, el doctor Díaz Villarreal, rindió las explicaciones del caso. Indicó que, en efecto, el día 19 de febrero de 2020 le fue repartida la impugnación de la acción de tutela de la referencia, la cual debió ser desatada a más tardar el día 18 de marzo de 2020, fecha para la cual había sido declarada la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se dispuso la suspensión de términos judiciales, exceptuándose el trámite de las acciones de tutela, tal y como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517, acto administrativo que además ordenó a los magistrados y jueces dar las instrucciones a los servidores a su cargo para realizar labores desde casa.

Manifestó el funcionario judicial, que autorizó a los empleados del despacho retirar los expedientes, teniendo en cuenta que los términos de las acciones constitucionales no se encontraban suspendidos, *“no obstante, con el traslado de expedientes a la casa y el trabajo alternado entre el despacho y la casa de los funcionarios que proyectan, se traspapeló con el proyecto de sentencia listo, pendiente de aprobación y firma, ocasionando, que no nos percatáramos de que el expediente físico se encontraba en el escritorio de un judicante, debajo de otro expediente, lo que deja ver que no fue un actuar doloso del Despacho, sino una inadvertencia, en medio de la situación atípica que se presentó en ese momento y que aun continua afectandonos. Entiendo que ha transcurrido un término considerable desde el vencimiento de los terminos de esa acción de tutela, pero es importante tener en cuenta que esta situación es anormal para todos, tanto para los funcionarios como para los usuarios. Hemos tenido que adaptarnos sobre la marcha, a mecanismos diferentes de trabajo y la implementación de la virtualidad, razón por la que le pido al Honorable Magistrado que tenga en cuenta todas estas situaciones”*.

Afirmó el togado que, en la misma semana en que se inició el presente trámite administrativo, se profirió el fallo adiado 5 de agosto de 2020, que fue notificado en igual fecha, por lo que solicita el archivo de la solicitud.

De los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones dadas por el doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena y de las pruebas obrantes en el expediente, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fallo primera instancia	13/02/2020
2	Auto concede impugnación y ordena la remisión del expediente al superior	18/02/2020
3	Reparto y recepción del expediente en segunda instancia	19/02/2020
4	Fallo de segunda instancia	5/08/2020
5	Notificación fallo de segunda instancia	5/08/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en resolver la impugnación presentada el día 18 de febrero de 2020.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia”.

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que, en tratándose del trámite de la impugnación, debe ser resuelto en el término perentorio de 20 días, contados a partir del recibido del libelo tutelar, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior cobra relevancia por cuanto se procura que el proceso se tramite en un plazo razonable, concepto que es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido todo el tiempo que transcurrió para desatar la impugnación recibida en el despacho el día 19 de febrero de 2020, el cual fue resuelto el 5 de agosto de la misma calenda, es decir, 88 días después del vencimiento del término legal, por lo que puede colegirse que le asiste responsabilidad al doctor Giovanni Díaz Villareal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, quien dejó transcurrir un tiempo desmedido sin resolver el mismo, por lo que habrá de analizarse si existe alguna justa causa que lo exonere de los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la mora solo fue normalizada con ocasión al presente trámite.

El togado expresó, como única justificación, que la mora en decidir la impugnación se debió a que el expediente se encontraba traspapelado en un escritorio de un juez, con el proyecto de sentencia pendiente de aprobación y firma, circunstancia que acaeció en razón al traslado de los expedientes a las residencias de los empleados del despacho, en el marco de las medidas de trabajo en casa ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA20-11517, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

En efecto, con la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional y por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, emergieron muchos cambios en la mecánica laboral de los despachos judiciales, sobre todo por la implementación del trabajo en casa y el necesario uso de las tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, no es de recibo para esta corporación que lo anterior haya interferido en el plazo para fallar esta acción constitucional, por dos razones principales.

En primer lugar, es innegable la importancia que revisten esta clase de acciones, tanto que a la luz del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, consagra que debe ser sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y además, señala que los plazos son perentorios o improrrogables, por lo que el juez siempre deberá llevar un control sobre el vencimiento de estos con el fin de procurar observar sus deberes como servidor judicial y principalmente, velar por la oportuna protección de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 dispuso: *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.*

De lo que se puede colegir, que desde que comenzaron a implementarse los cambios al interior de la Rama Judicial para la protección de la salud y vida de los servidores judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura nunca dejó de lado las acciones de tutela; por el contrario, junto con la función de control de garantías y conocimiento con personas privadas de la libertad, a lo largo de este acto administrativo y todas sus prorrogas, previó que este tipo de procesos no serían suspendidos.

Al respecto se puede mencionar que tratándose en este caso de un despacho de la Sala Civil Familia, el único trámite de su competencia que no quedó suspendido fue el de las acciones de tutela, por lo que no son de recibo para esta judicatura, las razones esgrimidas por el funcionario, toda vez que al ser el único trámite habilitado debió siquiera

realizar un control sobre este tipo de acciones, más si los empleados debían retirar los expedientes y tramitarlos fuera del despacho. Lo anterior, sin dejar de lado, que aun en época de normalidad o en condiciones habituales, se debe realizar un seguimiento y control minucioso sobre este tipo de acciones por la perentoriedad de sus términos, las consecuencias que acarrea su incumplimiento y la protección a los derechos fundamentales.

De los argumentos presentados por el funcionario no se desprende que se haya realizado algún control o vigilancia sobre la tramitación de las tutelas, ya que de haber sido así, se hubiera percatado de la demora para proferir la decisión y hubiere aplicado los correctivos para que cesara la omisión de forma inmediata.

Así pues, es a todas luces evidentes que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en el doctor Giovanni Díaz Villarreal, Magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, pues de la conducta desplegada en este asunto, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se proferiera la decisión a que hubiera lugar, como el mismo lo acepta, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

*15. **Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.**” (Subrayas y negrillas nuestras)*

Así las cosas, se tiene que en la impugnación de la acción de tutela de radicado 130013103-002-2020-00006-00, que cursó en el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, no se ejerció con sujeción al término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, sin que haya quedado demostrado que existieron circunstancias ajenas al actuar del doctor Díaz Villareal, que le impidieran proferir la decisión correspondiente de conformidad con el plazo legal, por lo que en efecto, se constituyeron conductas que atentan en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia, dado que la dilación para la resolución del trámite tutelar no fue originada en la complejidad del asunto, en la existencia de problemas estructurales o en la alta carga laboral, sino en la omisión de los deberes y falta de los controles del magistrado requerido como director del despacho, en especial, la de cumplir con los términos señalados por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, correspondientes a la rebaja de un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019-2020, así como la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera, inicie la actuación del caso, en relación a lo acaecido con la acción de tutela de radicado 130013103-002-2020-00006-00.

Adicionalmente, en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, se conminará al doctor Giovanni Díaz Villarreal, en calidad de Magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, para que adopte una medida eficaz de control y revisión de los procesos a cargo del despacho y el seguimiento del trámite de sustanciación de las providencias judiciales que sean dictadas en el marco de las acciones constitucionales de su conocimiento, para así evitar que sucesos de mora como el del sub examine, se presenten en esa agencia judicial.

Conclusión

No existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2019-2020 al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, así como la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la acción disciplinaria respectiva.

Igualmente, se enviará copia de la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia, en calidad de nominador del magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con radicado No. 130013103-002-2020-00006-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, reste un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2019-2020 del doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Giovanni Díaz Villarreal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Exhortar al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, para que adopte una medida eficaz de control y revisión de los procesos a cargo del despacho y el seguimiento del trámite de sustanciación de las providencias judiciales que sean dictadas en el marco de las acciones constitucionales de su conocimiento, para así evitar que sucesos de mora como el del sub examine, se presenten en esa agencia judicial.

QUINTO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, y de manera personal por correo electrónico, al doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

SEXTO: Enviar copia de la presente decisión con destino a la Corte Suprema de Justicia, en calidad de nominador del doctor Giovanni Díaz Villarreal, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KYBS/KUM